

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-155/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO JAVIER
SOTO ARMENTA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial **TEEP-AE-020/2018**; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Puebla decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, del Estado de Puebla.

II. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de denuncia ante el mismo, en contra del Partido Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador, y demás candidatos a gobernadores por la presunta realización de la transmisión de promocionales en radio y televisión por medio del sistema de pautado del Instituto Nacional Electoral, identificados como “MORELOS BLANCO” con folio de registro para televisión RV0159-18, y su similar en radio RA01579-18, “AMLO PUEBLA” con folio de registro para televisión RV0161-18 y su similar en radio RA01581-18, “AMLO CHIAPAS” con folio de registro para televisión RV01062-18 y su similar en radio RA01582-18, y “AMLO VERACRUZ” con número de folio de registro RV01063-18, y su similar en radio RA01583-1.

III. Trámite. En la misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó declararse incompetente con relación a los presuntos actos anticipados de campaña del candidato a Gobernador de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y el Partido Encuentro Social, remitiendo al Instituto Electoral del Estado de Puebla las constancias, a efecto que determinaran lo que en derecho proceda respecto a la referida conducta.

IV. Procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/029/2018.

Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado tuvo por recibida la denuncia; ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/PAN/029/2018, realizó requerimientos, emplazó a los denunciados, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, además informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese organismo la presentación de la queja.

V. ASUNTO ESPECIAL (PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR) TEEP-AE-020/2018.

Realizado lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el oficio identificado como IEE/SE-2154/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-020/2018**.

VI. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el procedimiento especial sancionador antes mencionado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y al partido político, Encuentro Social.

“[...]”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano jurisdiccional responsable.

a. Remisión del expediente. Mediante oficio TEEP-PRE-256/2018, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el juicio de revisión constitucional electoral, las constancias atinentes y el informe circunstanciado correspondiente, el cual fue recibido con esa misma fecha.

b. Recepción y turno. Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-155/2018**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación, lo admitió a trámite y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifican el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

2. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Puebla, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, se estima que se presentó **oportunamente**, ello porque de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia reclamada fue notificada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio siguiente, razón por la cual, si la demanda se presentó el propio veintiséis de junio pasado, ello revela que se hizo oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es Partido Acción Nacional, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve José Roberto Orea Zárate, en calidad de representante suplente de Partido Acción Nacional acreditado ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y cuya personería le es reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

5. Definitividad. Se colma el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Puebla no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***¹.

7. Violación determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los hechos

¹ Jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

denunciados se vinculan con la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la transmisión de promocionales en radio y televisión, de manera que, de llegar a resultar fundados los disensos, en torno a los aducidos actos anticipados de campaña, existe la posibilidad de que tal circunstancia pueda implicar una vulneración a la normativa electoral y, eventualmente podría llegar a tener alguna incidencia en los comicios.

8. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se **revoque** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se declaren existentes las infracciones atribuidas al Partido Encuentro Social y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; siendo que, en la especie, todavía se encuentra en curso el proceso electoral en el que se alega se cometió la infracción que el actor afirma afecta.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

En su primer motivo de agravio, el representante del partido político accionante sostiene que la sentencia impugnada es contradictoria, ya que aun cuando la autoridad responsable tuvo por acreditada la

existencia de los spots denunciados –“AMLO PUEBLA” con folio de registro para televisión RV1061-18 y su similar en radio RA01581-18–, no analizó correctamente la temporalidad de difusión de los referidos promocionales en radio y televisión, al inadvertir que la queja fue presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho; es decir, cuatro días antes de que iniciara el periodo de campañas, razones por las cuales considera que la autoridad responsable debió realizar diligencias para mejor proveer, particularmente solicitar informes a las Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Comité de Radio y Televisión, a fin de esclarecer si los promociones se difundieron antes del inicio del periodo de campaña de la elección local y, por ende, si hubo o no actos anticipados de campaña en la fecha de presentación del escrito de queja.

Asimismo, el impugnante explica que la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y el SUP-JRC-274/2010, estableció cuáles son los elementos configurativos de los actos de campaña, y precisó que la difusión de propaganda electoral propia de campaña por parte de los Partidos Políticos y/o candidata, durante el periodo de intercampaña, vulnera el principio de contienda electoral, al existir un indebido posicionamiento ante electorado que da ventaja al partido infractor sobre el resto de los contendientes.

También afirma que en el caso se configuraron los tres elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, porque los actos denunciados fueron realizados por el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (elemento objetivo), lo cual ocurrió antes del inicio formal del periodo de campaña, ya que éste comenzó el veintinueve de

abril y concluyó el veintisiete de junio del año en curso, en tanto que los promocionales fueron difundidos el veinticinco de abril (elemento objetivo), además de existir un llamado al voto y expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral (intencionalidad).

En tales condiciones, considera que lo resuelto por el tribunal local responsable niega al partido político actor el acceso a la justicia, porque a pesar de existir una violación determinante en su contra, en forma inequitativa se beneficia al instituto político denunciado que incurrió en una infracción a la normativa electoral. En apoyo de sus alegaciones invoca la tesis intitulada: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO O SUS SIMILARES)”.

En el segundo concepto de agravio, el recurrente sostiene que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable se limita a determinar que las transmisiones denunciadas no son actos anticipados de campaña, sin dar mayores elementos jurídicos.

Los motivos de inconformidad son **infundados**.

Conforme al planteamiento realizado en vía de agravio, el inconforme argumenta que la sentencia recurrida le agravia en principio, porque la autoridad responsable omitió decretar diligencias para mejor proveer con la finalidad de esclarecer si los promocionales denunciados fueron o no exhibidos con anterioridad al inicio del periodo de campaña a nivel

local, no obstante que era necesario para determinar que existieron los actos anticipados de campaña denunciados, por haberse difundido los spots con anterioridad al inicio del periodo de campaña.

Lo **infundado** radica en que el partido político enjuiciante parte de una premisa inexacta, ya que sostiene que los actos anticipados de campaña se fundaron en el hecho de que los promocionales denunciados se difundieron con anterioridad al inicio del periodo de campaña, específicamente en la fecha en la cual se presentó el escrito de denuncia (veinticinco de abril de dos mil dieciocho).

En efecto, del análisis de las constancias de autos se aprecian las circunstancias siguientes:

a) Mediante queja presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral, cometidos por el Partido Político Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador, consistentes en la transmisión de promocionales en radio y televisión por medio del sistema de pautado del Instituto Nacional Electoral, particularmente, por uso indebido de la pauta asignada exclusivamente al proceso electoral federal, al pretender promover a candidatos del ámbito local en los Estados de Morelos, Puebla, Chiapas y Veracruz, lo cual estimó contrario al principio de equidad en la contienda y configurativo de posibles **actos anticipados de campaña**; asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en la suspensión inmediata de la transmisión de los materiales objeto de la denuncia;

b) En acuerdo de esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por un lado, determinó tramitar la denuncia respecto a los hechos relacionados con el supuesto uso indebido de las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, al tener competencia originaria para conocer de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales y locales y, por otra parte, determinó escindir la demanda y declarar su incompetencia legal para conocer de los hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a candidatos a puestos de elección locales, razón por la cual determinó remitir copia certificada de las constancias del expediente a los respectivos organismos públicos locales, para conocer de los hechos relacionados con los correspondientes comicios locales que deben organizar.

c) En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla dictó el acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho, en el cual admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados y respecto a la solicitud de la medida cautelar solicitada, estimo que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral decretó su procedencia, entonces lo conducente era declarar agotado cualquier pronunciamiento al respecto.

d) Una vez integrado el procedimiento especial sancionador, el instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para su decisión, el que, mediante resolución dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, determinó declarar inexistente la infracción

atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y al Partido Político Encuentro Social.

e) Al resolver el fondo de la cuestión planteada, el tribunal electoral responsable declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, al estimar que a partir del análisis de los elementos probatorios desahogados en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/177/PEF/234/2018, documentales públicas a las que confirió pleno valor probatorio, en términos de los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, quedó demostrado que los promocionales en radio y televisión, identificados como “AMLO PUEBLA” con folio de registro para televisión RV0161-18, y su similar en radio RA01581-18, fueron transmitidos el veintinueve y treinta de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, y que su última transmisión fue el dos de mayo siguiente, de ahí que, concluyó, las transmisiones denunciadas como actos anticipados de campaña no lo son, en virtud de que el periodo de campaña local comenzó el veintinueve de abril (fecha en que se realizó la primera transmisión del spot denunciado en televisión y el día siguiente con la transmisión en radio).

f) Cabe mencionar que entre las constancias de autos obra copia certificada del acuerdo ACQyD-INE-68/2018, emitido por el Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se hace constar que de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que los promocionales denunciados fueron pautados para transmitirse en televisión del veintinueve de abril al dos de mayo, en tanto que la versión para radio comprendió del treinta de abril al dos de mayo del año en curso.

Lo antes relacionado permite constatar que el representante del Partido Acción Nacional en forma inexacta estimó que no existían pruebas respecto al hecho de que los promocionales denunciados se difundieron con anterioridad al inicio del periodo de campaña, particularmente desde el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ya que opuestamente a lo alegado, la responsable contó con los elementos probatorios que le permitieron concluir que los spots se transmitieron a partir del veintinueve de abril, esto es, dentro de la etapa de campañas.

Aún más, la lectura del escrito de denuncia presentado, permite constatar que la infracción denunciada se hizo consistir en que “... desde el 9 de diciembre de 2017, aparecen en el portal de pautas http://pautas.ife.org.mx/index_pre.html, los promocionales identificados como ... ‘AMLO PUEBLA’ con folio de registro para televisión RV0161-18, y su similar en radio RA01581-18...”, precisando que “... el Partido Encuentro Social, en uso y abuso de sus prerrogativas establecidas en la normatividad electoral, ha pautado que sean transmitidos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-201, los promocionales que tienen una incidencia directa en los procesos electorales locales en las entidades de Morelos, Puebla, Chiapas y Veracruz...”.

En razón de lo anterior argumentó que “... ante el uso indebido de la pauta del Partido Encuentro Social, ya que además de simular difundir promocionales de contenido político electoral dentro de los tiempos destinados al Proceso Electoral Federal, se advierte en el contenido de estos una clara referencia a los procesos electorales locales de los Estados de Morelos, Puebla, Chiapas y Veracruz, pues como se ha reiterado, utiliza tiempos destinados al Proceso Electoral Federal 2017-2018, con la clara intención de obtener una ventaja de manera

*indebida, favoreciendo con esto a los candidatos antes señalados, a través de una estrategia de simulación de manera indebida, y con ello obtener una ventaja frente a otros institutos políticos y candidatos que participan en los procesos electorales locales de las entidades ya señaladas, vulnerando el principio de equidad, y con ello se acredita evidentemente, la realización del uso indebido de la pauta **así como la posible comisión de actos anticipados de campaña, puesto que se ocupa de un periodo exclusivo para competencia del ámbito federal, intentando promover y posicionar frente al electorado de las entidades federativas señaladas a los candidatos del ámbito local postulados por el instituto político denunciado, de manera contraria a la ley**".*

De esa forma, lo relevante para tener por configurada la infracción, no fue la fecha en que los promocionales se pautaron, sino el periodo en que efectivamente se transmitieron, lo cual tiene por lógica, ya que los spots se pautan con anterioridad para ser difundidos en las fechas solicitadas por los partidos políticos; de ahí que, para estimar si se actualiza la infracción imputada, era menester acreditar el elemento temporal, siendo que éste, lejos de haberse probado, se desvaneció al evidenciarse que la propaganda de campaña se propaló al inicio de la campaña electoral.

De ese modo es inexacto que el tribunal responsable estuviera constreñido a ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, particularmente a recabar los informes precisados para esclarecer si los promocionales denunciados se difundieron o no con anterioridad al inicio del periodo de campaña a nivel local; lo anterior, ya que, se insiste, contaba con la documentación necesaria remitida por el Instituto Nacional Electoral, puesto que de la documental pública

consistente en la precitada resolución ACQyD-INE-68/2018, con valor probatorio pleno, se comprueban las fechas de transmisión, dado que en tal acuerdo se puntualiza el periodo de difusión para el que fueron pautados acorde a la información proporcionada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; de ahí lo infundado del disenso.

Por otra parte, resultan igualmente **infundados** los agravios formulados relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En efecto, conforme al principio de legalidad consagrado en primer párrafo del artículo 16 constitucional, se establece que todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, la falta de fundamentación y motivación existe cuando la autoridad omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que tuvo en cuenta para resolver como lo hizo.

Por tanto, para cumplir con el deber de fundamentación y motivación legal, basta que la autoridad señale los fundamentos jurídicos y argumentos lógico y jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Como se adelantó, no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Es así, porque, contrario a lo alegado, el tribunal responsable apoyó sus puntos resolutiveos y consideraciones en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en la norma constitucional.

Ciertamente, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló los preceptos de la normatividad electoral que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador.

En efecto, la autoridad responsable al fundar su competencia legal para conocer y resolver el asunto, invocó lo dispuesto los artículos 1º y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral poblano, y 1, 139, 145, fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De igual manera, al estudiar el fondo del asunto, consideró aplicables los artículos 410 al 415 del Código Electoral local, que regulan la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador, y 389 de dicha codificación, que regula las infracciones por las cuales pueden ser sancionados los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Además, al analizar los hechos denunciados, concluyó en la inexistencia de los actos anticipados de campaña a partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios desahogados en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/177/PEF/234/2018, que fueron remitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y consideró expresamente que documentales públicas gozaban de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De tales documentales concluyó que estaba probado que los promocionales se difundieron al iniciar la campaña electoral y, por ende, era inexistente la infracción alegada respecto a los actos anticipados.

Así, lo anterior expuesto permite concluir válidamente que la autoridad responsable sí invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la inexistencia de la infracción denunciada –actos anticipados de campaña–; de ahí que proceda calificar como infundados los agravios en estudio, al no existir la falta de fundamentación y motivación alegadas.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JRC-155/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO